



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Adriana Torres por intermedio de su mandataria, convocó judicialmente a la entidad financiera Coltefinanciera S.A., con el propósito de recaudar el importe incorporado en el cheque 022275, más los intereses moratorios que se causaron a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación esto fue, en febrero 20 de 2020, así como la sanción del 20% del importe del cheque.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- En febrero 12 de 2020, la ejecutada giró a favor de la ejecutante, un título valor representado en el cheque No. 022275 de la cuenta corriente No. 405087479 del Banco de Occidente, por valor de \$ 25.797.131.

2.2.- El 20 del mismo mes y año se consignó el mentado título en la cuenta de ahorros de la Caja Cooperativa Petrolera-Coopetrol [en adelante "Coopetrol"], con el fin de abrir un *CDAT* que le generaría un interés del 8.25% E.A.

2.3.- El 21 de febrero de 2020 Coopetrol informa que el Banco de Occidente no pagó el cheque librado, y por el contrario dispuso devolver el mismo dando aplicación a la causal número 12, que corresponde a "*firma no registrada*".

2.4.- De cara a lo anterior, el 25 de febrero la ejecutante presentó protesto del cheque y al día siguiente elevó derecho de petición, en el que solicitó la expedición de un nuevo cheque y el pago de la sanción del 20%, habida cuenta que el mismo se presentó en tiempo, pero no fue pagado por un error de la ejecutada.

2.5.- Con ocasión al impago del título valor, a la ejecutante se la han ocasionado perjuicios económicos, estimando la cuantía en \$ 3.192.390, habida cuenta que, para la fecha de constitución del título, Coopetrol pagaba un interés del 8.25%, mientras que, en julio de 2020, la tasa ya se encontraba en un 5,7%.

3.- La defensa.

3.1 Intimado el extremo pasivo, recusó la continuidad del cobro compulsivo en su contra, con base en las defensas meritorias que nominó: *“inexistencia de mora-culpa exclusiva de la actora”* y *“prescripción”*.

En suma, expuso que en ningún momento Coltefinanciera incumplió con la obligación dineraria contenida en el cheque, pues los recursos contenidos en el título fueron puestos a disposición de la señora Torres, de manera que fue ella quien omitió la reclamación de los aludidos dineros.

A su turno indicó que, a la ejecutada, se le informó de manera verbal y escrita que podía realizar la operación de consignación con el cheque y que la firma de la funcionaria fue debidamente registrada al día siguiente del impase.

Finalmente, debido a que, a la fecha de la presentación de la demanda, el cheque tenía más de 6 meses, desde su fecha de vencimiento, operó la figura de la prescripción, de manera que resulta errado solicitar el cobro de intereses moratorios.

3.2.- Descorrido el traslado, el extremo ejecutante indicó que si hay mora por parte de la ejecutada y los intereses que por ella se causan surgieron con ocasión al impago contenido en el cheque base de la ejecución, luego quien obró de mala fe resultó ser la pasiva.

Al no pagarse el cheque hay lugar a la imposición de la sanción comercial fijada por el legislador consistente en el pago adicional del 20% del capital, precisamente por no reembolsarse el cheque en la fecha dispuesta, máxime cuando el valor contenido en el título con el decurso del tiempo pierde su valor.

Las medidas tomadas por la pasiva, propenden por confundir al Despacho, debido a que, en ningún momento durante el trámite del proceso hizo pago alguno o expidió un nuevo cheque, solo hasta la fecha en que se instauró la demanda, procedió a realizar el pago del capital y de la sanción del 20% en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado, figura que se usa con el fin de cumplir una obligación que el acreedor se niegue a recibir; no obstante, este no resulta ser el caso porque la ejecutante siempre ha estado puesta a recibir el pago.

Finalmente, señaló que no hay lugar a declarar la prescripción, habida cuenta que la prescripción debió proponerse en recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que no resulta prosperar tal pedimento.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia.

1.1- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y

comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de abril 5 de 2022 [derivado 17], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.-Caso concreto.

3.1.- Conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos, para que puedan considerarse como tales.

3.2.- Sabido es, que los procesos ejecutivos no buscan que se declare un derecho que se encuentre en incertidumbre, sino que su prístino propósito es hacer efectivos derechos que ya fueron reconocidos en un documento y son plena prueba contra el deudor, siempre y cuando la obligación contenida cumpla con la normativa anterior.

Así las cosas, la acción ejecutiva, resulta ser cambiaria cuando se funda en títulos valores, de conformidad con la preceptiva normativa contenida en el artículo 619 del C. de Co.

3.3- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora,

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

3.4.- Para ese cometido, la señora Torres Escobar aportó el cheque 022275 que, después de su análisis, concluye el Despacho, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra la convocada.

El estatuto mercantil, no define lo que debe entenderse por cheque; sin embargo, el artículo 713 del C. de Co, define cual debe ser su contenido, de manera que, con esos imperativos supuestos, se considera como una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, documento que debe contener el nombre del banco librado y con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador según el caso.

4. Del fenómeno extintivo de las acciones y la eficacia de su interrupción civil por el camino de la reclamación judicial.

4.1.- La doctrina en torno a la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones y acciones en consideración al simple paso del tiempo, no admite discusiones interpretativas pues su desarrollo no solo ha sido prolongado por la jurisprudencia sino pacífico.

4.2.- De acuerdo con el artículo 2535 del C.C., la prescripción extintiva y, por tanto, liberatoria de las obligaciones, supone como requisito para su concreción el paso del tiempo legalmente definido para cada tipo de acción, sin que el acreedor haya ejercido las gestiones propias para hacer valer su derecho o el deudor hubiera inequívocamente reconocido la prestación en su contra. Lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción ejecutiva, cuenta con un plazo de cinco años conforme a lo indicado en el artículo 2536 del C.C.

4.3.- Importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia. Las dos primeras operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última, una vez éste se cumple. La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero [STC17213-2017]².

Tal herramienta jurídica, ocurre civil ora naturalmente art. [2539 C.C], la primera con la interposición de la demanda, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el reconocimiento expreso o tácito del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

deudor de la prestación. A pesar de ello, la actual legislación adjetiva ha definido que la demanda solo tiene la eficacia para interrumpir la extinción, si afirmativamente logra integrarse al proceso al convocado dentro del año siguiente a la notificación de la decisión de admitir el juicio, de lo contrario, ninguna consecuencia presta y, por tanto, el término corre continuamente hasta que se pronuncie la pasiva [art. 94 C.G.P].

Por último, la renuncia, como se indicó solo tiene cabida una vez consumado el fenómeno extintivo, mediante el acto del deudor quien, pese a verse beneficiado de la prescripción causada, no la alega [art. 282 C.G.P].

5.- De las reglas extraordinarias frente a la suspensión de los términos de prescripción y prolongación del plazo para intimar a los demandados con efectos interruptivos del fenómeno extintivo.

5.1.- Producto de los insospechados efectos sociales que produjo el obligatorio aislamiento a que se vio sometida la ciudadanía por cuenta de la pandemia que aún padece la humanidad, dentro de ellos la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la administración de justicia, el gobierno nacional y con fines a contener los lesivos efectos que ello pudiere generar, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó que:

“(...) Artículo 1. (...) Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos (...) se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión (...). No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”.

5.2.- Dos reglas se destacan: (i) Se suspendió entre el 16 de marzo de 2020 y el día en que el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión de términos, el plazo para el ejercicio de las acciones; (ii) si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

Para desarrollar la primera pauta, habrá por decirse que aunque el Consejo Superior de la Judicatura vino efectuando un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles en primera instancia solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1 de julio de 2020, lo que implica que entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 se mantuvo en suspenso cualquier

término prescriptivo, es decir por 107 días calendario. No se olvide que por lo dicho en el punto 4.3. de este fallo, la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Para cimentar la excepción propuesta adujo el apoderado de la ejecutada que el cheque objeto de la presente acción fue girado el día 12 de febrero de 2020 y consignado el 20 del mismo mes y año [folio 3 a 4 derivado 01 del expediente electrónico], y a la presentación de la demanda transcurrieron más de 6 meses [folio 112 derivado 01 del expediente electrónico], luego la acción aquí pretendida se encuentra extinguida.

A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario precisar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, el Estatuto Mercantil ha establecido plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, *so pena* de que prescriban. El artículo 730 del Código de Comercio prevé que *“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque”*.

Ahora bien, el término de los 6 meses a que se refiere la norma empieza a contabilizarse a partir de su vencimiento, esto es, desde del momento en que fue exhibido para el pago, siempre y cuando dicha fecha no exceda del término máximo para su presentación oportuna [contemplado en el artículo 718 de la ley mercantil], pues así debe ser interpretado el precepto 730 *ibídem*, en tanto que no puede omitirse el imperativo legal previsto en el mandato inicialmente referido, para dejar al arbitrio del último tenedor la presentación del cheque.

Así las cosas, de acuerdo con la fecha en que fue girado el cheque [12 de febrero de 2020] y presentado para pago el 20 del mismo mes y año, para esa data solo habían transcurrido 8 días, de manera que se encontraba en término para su reembolso, por lo que para contabilizar el término prescriptivo señalado en el artículo 730 del estatuto comercial será esta la fecha de tener en cuenta.

Como la demanda se interpuso ante la oficina de reparto el 20 de agosto de 2021 y en principio correspondió por reparto al Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien remitió por competencia a los Juzgado Civiles Municipales y que por reparto le fue asignado a esta unidad judicial (fl.8), es evidente que fue propuesta cuando el término previsto por la norma antes citada se encontraba más que fenecido.

Lo anterior por cuanto contabilizados los plazos y tomando en consideración el fenómeno externo que en el particular se expone [pandemia], de cara a la suspensión de términos, para el 15 de marzo de 2020 trascurrieron 25 días, de manera que entre el 16 de marzo y junio 30 del 2020 el término se congeló y solo reinició el 02 de julio, día hábil siguiente en que cesó la suspensión, lo que permite concluir que la fecha máxima para interrumpir la prescripción civilmente feneció el 4 de diciembre de 2020 [6 meses], esto es, con bastante anterioridad a la radicación de la demanda [20 de agosto de 2021].

Sin que se aceptable indicar que este medio enervante solo tenía cabida mediante el recurso de reposición a la orden de pago, pues ese escenario solo se activa para cuestionar defectos formales del cartular y, con todo, la prescripción [en este caso extintiva de las acciones] al corresponder a una excepción propia, esto es, de aquellas que no pueden ser decretadas oficiosamente por el juez, se instituyen como arquetípicas defensas de fondo.

3.6.- Así las cosas, como quiera que la excepción de prescripción está llamada a prosperar y habida cuenta de lo previsto en el precepto normativo contemplado en el inciso 3 artículo 282, esta instancia se abstiene de estudiar las demás excepciones, denegándose todas las pretensiones de la demanda.

Ahora, ante la derrota de la convocante y en los términos de que trata el artículo 365.1 del C.G.P., se impondrá condena en costas en su contra.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia y, en consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase. Si hubiere remanentes embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.200.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de831cb3a44f074c7a74bdd5c0f129c83e8cdadb8a20d1e346bc62627fa013**

Documento generado en 16/06/2022 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>